



110.028.2002

MEMORANDO INTERNO

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2002

110

PARA: Dra. MARINA SEGURA SÁENZ
Directora de Talento Humano

DE: JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN
Director Oficina Jurídica

REFERENCIA: N.U.R. 232-3-10587

Solicitud de Concepto - Normas que regulan el Comité Paritario de Salud Ocupacional.

Respetada Doctora,

Procede este Despacho a absolver las inquietudes planteadas en su oficio del epígrafe, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación:

I.- LA CONSULTA.-

En el escrito aludido, se afirma que la conformación y funcionamiento del Comité Paritario de Salud Ocupacional se rige por los lineamientos señalados en la Resolución 2013 de 1983 (sic) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Decreto 614 de 1984 y el Decreto 1295 de 1994, sin desconocer la existencia de la Resolución N° 009 de 2002, por la cual se define la conformación de los comités de la Auditoría General de la República. Sin embargo, se señala que entre la última resolución citada y los parámetros legales generales se han encontrado algunas incongruencias tales como la elección del secretario del comité y las funciones del mismo, por lo que solicita aclaración respecto de la aplicación de las mencionadas normas.

concepto 110.028.2002

12-08-02
10:35

7

2.- FUNDAMENTOS.-

Mediante el artículo 25 del Decreto 614 de 1984, "por el cual se determinan las bases para la organización y administración de salud ocupacional en el país", se crearon los comités de medicina, higiene y seguridad industrial de las empresas. Señala la citada disposición:

"Artículo 25.- Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de Empresas. En todas las empresas e instituciones, públicas o privadas, se constituirá un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial integrado por un número igual de representantes de los patronos y de los trabajadores cuyo funcionamiento se regirá por la reglamentación especial que expidan conjuntamente los Ministerios de Salud y de Trabajo y Seguridad Social". (Se subraya).

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo antes transcrito, los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud expedieron conjuntamente la Resolución N° 2013 de junio 6 de 1986, "por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo", la cual en su artículo 11 establece las funciones de los mismos, al señalar:

"Artículo 11.- Son funciones del Comité de Medicina Higiene y Seguridad Industrial, además de las señaladas en el artículo 26 del Decreto 614 de 1984, las siguientes:

- a) Proponer a la administración de la empresa o establecimiento de trabajo la adopción de medidas y el desarrollo de actividades que procuren y mantengan la salud en los lugares y ambientes de trabajo;*
- b) Proponer y participar en actividades de capacitación en salud ocupacional dirigidas a trabajadores, supervisores y directivos de la empresa o establecimiento de trabajo;*
- c) Colaborar con los funcionarios de entidades gubernamentales de salud ocupacional en las actividades que estos adelanten en la empresa y recibir por derecho propio los informes correspondientes;*

- d) *Vigilar el desarrollo de las actividades que en materia de medicina, higiene y seguridad industrial debe realizar la empresa de acuerdo con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y alas normas vigentes; promover su divulgación y observancia;*
- e) *Colaborar en el análisis de las causas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y proponer al empleador las medidas correctivas a que haya lugar para evitar su ocurrencia. Evaluar los programas que se hayan realizado;*
- f) *Visitar periódicamente los lugares de trabajo e inspeccionar los ambientes, máquinas, equipos, aparatos y las operaciones realizadas por el personal de trabajadores en cada área o sección de la empresa e informar al empleador sobre la existencia de factores de riesgo y sugerir las medidas correctivas y de control;*
- g) *Estudiar y considerar las sugerencias, que presenten los trabajadores, en materia de medicina, higiene y seguridad industrial;*
- h) *Servir como organismo de coordinación entre empleador y los trabajadores en la solución de los problemas relativos a la salud ocupacional. Tramitar los reclamos de los trabajadores relacionados con la salud ocupacional;*
- i) *Solicitar periódicamente a la empresa informes sobre accidentalidad y enfermedades profesionales con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Resolución;*
- j) *Elegir al Secretario del Comité;*
- k) *Mantener un archivo de las actas de cada reunión y demás actividades que se desarrollen, el cual estará en cualquier momento a disposición del empleador, los trabajadores y las autoridades competentes;*
- l) *Las demás funciones que le señalen las normas sobre salud ocupacional”.*

Por su parte, el artículo 26 del Decreto 614 de 1984 prevé:

“Artículo 26.- Responsabilidades de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de Empresas. Los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) *Participar en las actividades de promoción, divulgación e información, sobre Medicina, Higiene y Seguridad Industrial entre patronos y trabajadores, para obtener su participación activa en el desarrollo de los programas y actividades de Salud Ocupacional de la Empresa;*
- b) *Actuar como instrumento de vigilancia para el cumplimiento de los programas de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo de la Empresa e informar sobre el Estado de ejecución de los mismos a las autoridades de Salud Ocupacional cuando haya deficiencias en su desarrollo;*
- c) *Recibir copias, por derecho propio, de las conclusiones sobre inspecciones e investigaciones que realicen las autoridades de Salud Ocupacional en los sitios de trabajo".*

En cuanto al nombramiento del Secretario del Comité, el artículo 9° de la Resolución N° 2013 de 1986 dispone:

"Artículo 9°.- El empleador designará anualmente al Presidente del Comité de los representantes que el designa y el Comité en pleno elegirá al Secretario de entre la totalidad de sus miembros".

Los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial pasaron a denominarse Comités Paritarios de Salud Ocupacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Decreto Ley 1295 de 1994, el cual prevé:

"Artículo 63.- Comités Paritarios de Salud Ocupacional. A partir de la vigencia del presente Decreto, el comité de medicina, higiene y seguridad industrial de las empresas se denominará comité paritario de salud ocupacional, y seguirá rigiéndose por la Resolución 2013 de 1986 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y demás normas que la modifiquen o adicionen, con las siguientes reformas:

- a) *Se aumenta a dos años el periodo de los miembros del comité.*
- b) *El empleador se obliga a proporcionar, cuando menos, cuatro (4) horas semanales dentro de la jornada normal de trabajo de cada uno de sus miembros para el funcionamiento del Comité".*

Ahora bien, con el propósito de integrar en un solo acto la serie de comités que funcionan en la Auditoría General de la República, fue expedida la Resolución N° 009 de 2002. Allí se incorporaron los comités de Coordinación (capítulo I), de Licitación y Adquisiciones (capítulo II), de Capacitación, Estímulos y Bienestar Social (capítulo III), de Archivo (capítulo IV), de Conciliaciones, Solución de Conflictos y Procesos Judiciales (capítulo V) y de Salud Ocupacional (capítulo VI).

Obviamente se trata de una disposición cuyo fundamento se halla mencionado a espacio en la parte considerativa, en la cual se alude a las normas que regulan cada uno de los comités. En algunos casos y cuando ha existido profusa regulación sobre el tema, para el caso el comité sub examine, es preciso restringirse a ellas, específicamente en lo que corresponde a funciones y el carácter preceptivo de la resolución se halla limitado.

Desde esta perspectiva, no es tarea de dicho acto (la Resolución 009/02) la de colisionar con las regulaciones a las cuales debe sujetarse, pues de ellas pende y a ellas debe sujetarse primariamente.

3.- CONCLUSIÓN.-

De conformidad con la normatividad transcrita podemos concluir que los Comités Paritarios de Salud Ocupacional se rigen por la regulación que para tales efectos expidieron conjuntamente los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, tal y como se menciona en la Resolución 009 de 2002, pues son estos organismos los competentes para establecer la organización y funcionamiento de tales Comités. No obstante, el Jefe de la entidad, con el propósito de adecuarlos a la estructura y funciones y darle desarrollo a su interior, máxime cuando el propósito de esta regulación (la aludida Resolución) es condensar en un sólo acto los comités que funcionan en la entidad.

Ahora bien, las funciones de los Comités en comento son las establecidas en el artículo 26 del Decreto 614 de 1984 y en el artículo 11 de la Resolución N° 2013 de 1986.

De otra parte, al tenor de lo establecido en el artículo 9° de la Resolución N° 2013 de 1986, en concordancia con lo previsto en el literal j) del

artículo 11 ibídem, el competente para designar al Secretario del Comité Paritario de Salud Ocupacional es el propio Comité en pleno.

De allí que sea necesario efectuar las aclaraciones que sean del caso a la Resolución N° 009 de 2002, "[p]or la cual se define la conformación de los Comités de la Auditoría General de la República".

Para finalizar, sólo resta puntualizar que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, me suscribo de usted.

Atentamente,

Juan Fernando Romero Tobón
Director Oficina Jurídica

JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN
Director Oficina Jurídica

Bogotá, D.C., Julio 10 de 2002

Myram 9-

Doctor
JUAN FERNANDO ROMERO TOBON
Director Oficina Jurídica
Auditoría General de la República
Ciudad



REFERENCIA: 435. Solicitud de información normas que regulan Comité Paritario de Salud Ocupacional.

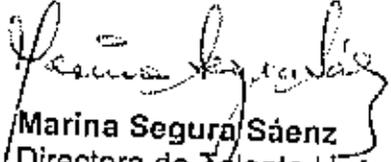
Apreciado doctor Romero :

Atentamente me permito solicitar aclaración acerca de la aplicación de las normas que rigen al Comité Paritario de Salud Ocupacional, toda vez que aunque ya fue elegido no se ha inscrito ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La Dirección de Talento Humano, para la conformación y funcionamiento de dicho comité, se rige por los lineamientos señalados en la Resolución 2013 de 1983 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Decreto 614 de 1984 y el Decreto 1295 de 1994, así mismo no desconoce la existencia de la Resolución No. 009 de 2002 por la cual se define la conformación de los Comités de la Auditoría General de la República, pero entre esta última resolución y los parámetros legales generales para tal efecto, se han encontrado algunas incongruencias, tales como la elección del Secretario del Comité y las funciones del comité.

En espera de su pronta respuesta,

Cordialmente,


Marina Segura Sáenz
Directora de Talento Humano.